

RESOLUCIÓN No. 00253

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.1845 del 12 de Julio de 2006, el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-hoy Secretaria Distrital de Ambiente SDA, inicio proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO, identificado** con Cedula de Ciudadanía No. 47.323 de Bogotá y se formuló el siguiente cargo en contra del señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO.**

*“**CARGO ÚNICO:** Por omitir el deber de restaurar morfológica y ambientalmente el suelo intervenido con la explotación minera a cielo abierto en zonas declaradas de Interés ecológico nacional, como lo es la Sabana de Bogotá; incurriendo con ello en la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993”.*

Que Mediante derecho de petición con Radicado No.2002ER8528 del 07 de Marzo de 2002, el señor LIBARDO CASTILLO LEON informó lo siguiente:

“ (...)”

3º En la actualidad no existe chircal alguno en el predio aludido, existen vestigios del que funciona en vida del causante y para la fecha 30 de Julio de 2001, no estaba funcionando chircal alguno.

(...)”

Que mediante Requerimiento Radicado No. 2010EE7632, se solicitó al señor LIBARDO CASTILLO LEON el Registro Civil de Defunción del señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO.**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante radicado No.2013EE070555 del 14 de Junio de 2013, oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando información para identificar plenamente al señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO,** presunto

RESOLUCIÓN No. 00253

propietario del predio denominado CHRIRCAL LIBARDO CASTILLO, ubicado en la Calle 74 Sur No. 17F -15 Barrio Buenavista, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40249353 de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

Que mediante correspondencia con radicado No. 2013ER087067 del 17 de julio de 2013, la Registraduría Nacional Del Estado Civil emitió concepto estableciendo que la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO** se encuentra cancelada por muerte.

Que en el expediente **DM-06-2002-144**, se encuentra el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana, el día 9 de julio de 2013, mediante el cual se verificó en el archivo nacional de identificación el documento “*Cédula de Ciudadanía No. 47.323*” del señor **CARLOS JULIO CASTILLO, NIETO**. consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, que informó el estado actual del documento de identidad en cita, el cual fue expedido el día 27 de Mayo de 1953 en la ciudad de Bogotá D.C., y generó la siguiente novedad: **CANCELADA POR MUERTE** mediante Resolución No. 3109 del 09/06/1998, serial R.C.D. 1577867 , y lugar de novedad BOGOTA D.C. – CUNDINAMARCA, informante NOTARIA 51 de Bogotá D.C.

Que según el estado jurídico del bien inmueble identificado con Chip Catastral AAA0024XCSY, en los anotaciones registra que el 11 de septiembre de 2007, se profirió sentencia de adjudicación en sucesión por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, mediante la cual se adjudicó el predio propiedad del señor CARLOS JULIO CASTILLO NIETO denominado CHIRCAL LIBARDO CASTILLO, a los señores LUZ MERY CASTILLO BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.800.174, MARIA TERESA CASTILO DE LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.585.664, LIBARDO CASTILLO LEON, identificado con cédula de ciudadanía No 17.125.110 y a JUAN CARLOS CASTILLO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.051.442.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional respecto de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su principio que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formando una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

RESOLUCIÓN No. 00253

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el artículo 5 de la ley 527 de 1999 establece el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, el cual expone que, *“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”*

Que igualmente, el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, señala que *“Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

RESOLUCIÓN No. 00253

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Que por lo anterior, se expone por parte de la administración el mensaje de datos o medio tecnológico utilizado, teniendo en cuenta los principios generales de la función administrativa, con el fin de realizar la consulta pertinente en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, mediante el cual se certifica que a la fecha (**9 de julio de 2013**) en el archivo nacional de identificación el documento “Cédula de Ciudadanía No.47.323” del señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO**, enseña la siguiente información y estado:

Código de verificación: 3975491548

Cédula de ciudadanía: 20.316

Fecha de expedición: 27 de Mayo de 1953

Lugar de Expedición: BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA

A nombre de: CARLOS JULIO CASTILLO NIETO

Estado: **CANCELADA POR MUERTE**

Resolución: 3109

Fecha de Resolución: 09/06/1998

Serial R.C.D.: 1577867

Lugar de Novedad: BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA

Informante: NOTARIO 51 BOGOTA DC

Que la información fue suministrada y certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, Coordinador centro de Atención e Información Ciudadana Edison Quiñones Silva, funcionario que mediante firma mecánica plasmada, certifica y tiene validez para todos los efectos legales, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.

Que el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, establece sobre la firma mecánica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 12. FIRMA MECÁNICA.** Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, en tratándose de firmas masivas. En tal caso,*

RESOLUCIÓN No. 00253

previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico.”

Se advierte que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental seguido en contra del señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO**, no es posible continuarlo, debido a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, en la cual se declara la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía No. 47.323, documento de identidad que correspondía al presunto infractor, lo que le permite a esta autoridad ambiental entrar a declarar la cesación de procedimiento por fallecimiento, fundamento contemplado en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que reza:

“Artículo 204. *Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.”*

Por lo tanto, por muerte del investigado, éste despacho considera que no es posible proseguir con el procedimiento sancionatorio, y por el contrario esta autoridad ambiental declarará y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, llevado por la Secretaría Distrital de Ambiente en contra del señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO**, con cédula de ciudadanía No. 47.323, expedida en Bogotá, D.C., iniciado mediante Auto No. 1845 del 12 de Julio de 2006.

Que con base en lo expuesto, y con el fin que se le dé prevalencia al derecho fundamental del debido proceso dentro del proceso sancionatorio en mención, esta Autoridad le dará aplicación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

RESOLUCIÓN No. 00253

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Teniendo en cuenta el artículo 29 de la constitución Política de 1991, y la imposibilidad de continuar el proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO**, esta autoridad ambiental procede a declarar y ordenar la cesación del procedimiento administrativo ambiental llevado en la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo expuesto a lo largo de la parte motiva.

Con la presente decisión se notificara a los señores **LUZ MERY CASTILLO BOHORQUEZ, MARIA TERESA CASTILO DE LEON, LIBARDO CASTILLO LEON** y a **JUAN CARLOS CASTILLO BOHORQUEZ** a la dirección Calle 74 Sur No. 17F -15 Barrio Buenavista, Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, en virtud del Principio de Publicidad como lo ordena el Código Contencioso Administrativo y la ley (Artículo 3 del Decreto Ley 01 de 1984).

Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00253

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Cesación de todo Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.323 expedida en Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio denominado “CHIRCAL LIBARDO CASTILLO”, ubicado en la Calle 74 Sur No. 17F -15 Barrio Buenavista, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S40249353 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, obrante dentro del expediente **DM-06-2002-144**, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia procédase al archivo de la investigación.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **LUZ MERY CASTILLO BOHORQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.800.174, **MARIA TERESA CASTILO DE LEON** identificada con cedula de ciudadanía No.27.585.664, **LIBARDO CASTILLO LEON** identificado con cedula de ciudadanía No 17.125.110 y a **JUAN CARLOS CASTILLO BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.051.442, en la dirección Calle 74 Sur No. 17 F -15 Barrio Buenavista, Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Resolución No.1845 del 12 de Julio de 2006 en contra del señor **CARLOS JULIO CASTILLO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.323 expedida en Bogotá D.C., el cual se sigue en el expediente **DM-06-2002-144** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 00253

Elaboró: Leslie Johanna Forero Cardozo
Revisó: Fabián Camilo Olave Méndez
Asunto: minería
Localidad: Ciudad Bolívar

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez C.C: 1019003650 T.P: 200455 CPS: CONTRATO 869 DE 2015 FECHA EJECUCION: 16/02/2015

Revisó:

Fabian Camilo Olave Mendez C.C: 1019003650 T.P: 200455 CPS: CONTRATO 869 DE 2015 FECHA EJECUCION: 17/02/2015

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO 827 DE 2015 FECHA EJECUCION: 11/03/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/03/2015